



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 15/01/2021

Entre: 18/01/2021 Y 18/01/2021

3

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620080030301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTOBAL BERMEO MENESES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 07:54:32.	11/12/2020	18/01/2021	18/01/2021	
41001333170520120011301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELIX HUMBERTO POLANIA CARDOSO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:52:27.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 31 006 2008-00303 00
Demandantes	:	CRISTOBAL BERMEO MENESES Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	:	CORRECCION SENTENCIA
Acta No	:	77

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, el 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare administrativa, civil y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados a: Evelio Bermeo Meneses, Herminia López Gómez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yolbi Bermeo, Brayan David Bermeo López, Yuli Andrea Bermeo López, Yolima Bermeo López y Mercedes Bermeo López, Gerardo Bermeo, Mercedes Meneses de Bermeo; Sandra Marcela Maltes Rodríguez representada legalmente por su madre Araceli Rodríguez Mompotes, Wilmer Bermeo Acosta, Cristóbal Bermeo Meneses y Ema Florentina Acosta Meneses en nombre propio y en representación de sus menores hijos Esner Fabián Bermeo Acosta, Yoiner Bermeo Acosta, Briceida Bermeo Acosta,

Danier Duván Bermeo Acosta y Jader Johan Bermeo Acosta, Eneida Bermeo Acosta, Gerardo Bermeo, Mercedes Meneses De Bermeo, Adriano Dorado Criollo, Lucila Bolaños Hoyos quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Alexander Dorado Bolaños, Kelly Yazmín Dorado B., Ana Tulia Dorado B. y Yina Paola Dorado B., Absalón Dorado Bolaños, Jhon Jader Dorado Bolaños, Isnelda Rojas actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Johan Camilo Rojas y Brayán Estiven Dorado Rojas como consecuencia de la muerte violenta de los señores Leo Dan Bermeo López, Evelio Bermeo López, Rodrigo Dorado Bolaños y Wilmer Bermeo Acosta ocurrida en zona rural del municipio de Garzón, vereda El Batán el día 16 de febrero de 2008 en un operativo militar adelantado por uniformados del Batallón Cacique Pigoanza con sede en el Municipio de Garzón.

La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2008 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, finalmente los asuntos pasaron a conocimiento del Juzgado Segundo de Descongestión de Neiva, sin embargo, con la supresión de los Juzgados Administrativos de Descongestión las diligencias pasaron al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que con sentencia del 29 de agosto de 2018 negó las pretensiones de la demanda (fls. 1139 a 1172)

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual le correspondió avocar a esta sala por reparto, finalmente, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020, en donde se resolvió:

"REVÓQUESE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el 29 de agosto de 2018 y en su lugar se resuelve:

PRIMERO: Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de los señores Leo Dan Bermeo López, Evelio Bermeo López, Wilmer Bermeo Acosta y Rodrigo Dorado Bolaños durante los hechos ocurridos el 16 de enero de 2008 en la vereda el Batán del Municipio de Garzón – Huila.

SEGUNDO. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:

- Para los familiares de Leo Dan Bermeo López

Indemnizado	Parentesco	SMMLV
Evelio Bermeo Meneses	Padre	50
Herminia López Gómez	Madre	50
Yolbi Bermeo	Hermana	25
Brayan David Bermeo López	Hermano	25
Yuli Andrea Bermeo López	Hermana	25
Yolima Bermeo López,	Hermana	25
Mercedes Bermeo López	Hermana	25
Gerardo Bermeo	Abuelo	25
Mercedes Meneses De Bermeo	Abuela	25
Sandra Marcela Maltes Rodríguez	Compañera sentimental	50

- Los familiares de Evelio Bermeo López;

Indemnizado	Parentesco	SMMLV
Evelio Bermeo Meneses	Padre	50
Herminia López Gómez	Madre	50
Yolbi Bermeo	Hermana	25
Brayan David Bermeo López	Hermano	25
Yuli Andrea Bermeo López	Hermana	25
Yolima Bermeo López	Hermana	25
Mercedes Bermeo López	Hermana	25
Gerardo Bermeo	Abuelo	25
Mercedes Meneses De Bermeo	Abuela	25

- Los familiares de Wilmer Bermeo Acosta;

Indemnizado	Parentesco	SMMLV
Cristóbal Bermeo Meneses	Padre	50
Ema Florentina Acosta Meneses	Madre	50
Esner Fabián Bermeo Acosta	Hermano	25
Yoiner Bermeo Acosta	Hermano	25
Briceida Bermeo Acosta	Hermana	25
Danier Duvan Bermeo Acosta	Hermano	25
Jader Johan Bermeo Acosta	Hermano	25
Eneida Bermeo Acosta	Hermana	25
Gerardo Bermeo	Abuelo	25
Mercedes Meneses De Bermeo	Abuela	25

- Los familiares de Rodrigo Dorado Bolaños

Indemnizado	Parentesco	SMMLV
Adriano Dorado Criollo	Padre	50
Lucila Bolaños Hoyos	Madre	50
Alexander Dorado Bolaños	Hermano	25

Kelly Yazmín Dorado B.	Hermana	25
Ana Tulia Dorado B.	Hermana	25
Yina Paola Dorado B.	Hermana	25
Absalón Dorado Bolaños	Hermano	25
Jhon Jader Dorado Bolaños	Hermano	25
Isnelda Rojas	Compañera Sentimental	50
Brayan Estiven Dorado Rojas	Hijo	50

TERCERO: Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a las personas que se relacionan continuación:

- A la señora **Sandra Marcela Maltes Rodríguez**, la suma de ciento treinta y cuatro millones ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$134.165.582).
- A la señora **Sandra Herminia López Gómez** la suma de cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos m/cte (\$5.684.167).
- Al señor **Evelio Bermeo Meneses** la suma de cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos m/cte (\$5.684.167).
- A la señora **Ema Florentina Acosta Meneses** la suma de doce millones setecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$12.773.988).
- Al señor **Cristóbal Bermeo Meneses** la suma de doce millones setecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$12.773.988).
- A la señora **Isnelda Rojas** la suma de ciento seis millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$106.958.680).
- Al joven **Johan Camilo Rojas** la suma de veinticinco millones ciento catorce mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (\$25.114.497).
- Al joven **Brayan Estiven Dorado Rojas** la suma de veinticinco millones ciento catorce mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (\$25.114.497).

CUARTO. Se niega la condena por daño emergente solicitada por no encontrarse probado dentro del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 18 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo001), solicitó la corrección de la mencionada providencia, argumentando que se incurrió en un error al citar en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia a los familiares del señor Rodrigo Dorado Bolaños, pues no se relacionó allí al joven Johan Camilo Rojas, pese a que tanto

en la parte considerativa, como en los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia, si se relacionó y se le ordenó el pago de los perjuicios morales y materiales

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, así:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se extrae que, tratándose de errores de omisión de palabras o de alteración en el orden de éstas, la corrección debe obedecer a yerros meramente formales más no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el error señalado, se advierte que en efecto el joven Johan Camilo Rojas, es uno de los demandantes dentro del presente proceso y que con respecto al mismo se ordenó en la parte considerativa del fallo, el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, por causa de la muerte de su padre Rodrigo Dorado Bolaños q.e.p.d, por lo que en consecuencia de ello debió relacionarse junto con los demás familiares del fallecido señor Dorado Bolaños, y por lo tanto, al no haberse incluido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se constituye en un error por omisión que debe ser objeto de corrección mediante su inclusión como familiar del señor Rodrigo Dorado Bolaños, beneficiario de la condena.

Precisando que, para el efecto, de conformidad con la demanda y la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, que se solicita corregir, siempre

se hizo referencia entre los demandantes al joven Johan Camilo Rojas en su calidad de hijo del fallecido Rodrigo Dorado Bolaños, advirtiendo que el error de omisión solo se generó en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo y que por lo tanto se procederá a subsanar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error aritmético por omisión de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia calendada del 11 de septiembre de 2020, numeral segundo, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:

(…)

- Los familiares de Rodrigo Dorado Bolaños

Indemnizado	Parentesco	SMMLV
Adriano Dorado Criollo	Padre	50
Lucila Bolaños Hoyos	Madre	50
Alexander Dorado Bolaños	Hermano	25
Kelly Yazmín Dorado B.	Hermana	25
Ana Tulia Dorado B.	Hermana	25
Yina Paola Dorado B.	Hermana	25
Absalón Dorado Bolaños	Hermano	25
Jhon Jader Dorado Bolaños	Hermano	25
Isnelda Rojas	Compañera Sentimental	50
Johan Camilo Rojas	Hijo	50
Brayan Estiven Dorado Rojas	Hijo	50

(…)”

SEGUNDO.- Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331705 2012 00113 01
Demandante	:	FELIX HUMBERTO POLANÍA CARDOSO Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344d7fd51bf5c2f7ba6745e4542581814f466e75d4630c4e3c6afbe03ccdcf65

Documento generado en 14/01/2021 03:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>